

## SUP-REC-1862/2018 y acumulado

Recurrentes: María Antonieta Ramos Cantú y Luz María Zamora Hernández.  
Responsable: Sala Regional Monterrey.

**Tema:** Requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

### Hechos

Cómputo municipal

El 4 de julio, el Comité Municipal concluyó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición integrada por el PRI, PVEM y NA y realizó la asignación de seis regidurías por RP, en la elección del **Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila**.

Resolución local

El 23 de agosto, el Tribunal local **modificó** la asignación realizada por el Comité Municipal.

Resolución impugnada

El 15 de noviembre, la Sala Monterrey confirmó la resolución local.

Demanda de reconsideración

El 18 de noviembre, las candidatas interpusieron recurso de reconsideración.

### Improcedencia

#### SUP-REC-1862/2018

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualizan los supuestos de procedencia.

En la **resolución impugnada**, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Los **planteamientos** de la recurrente se relacionan con el registro de María Antonieta Ramos Cantú como candidata a regidora y valoración de pruebas, en el sentido de que sí fue registrada por MORENA.

#### SUP-REC-1865/2018

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

Esto, porque la **resolución impugnada** le fue notificada a la recurrente el **15 de noviembre** por **estrados**, toda vez que no señaló domicilio ante la Sala Responsable.

Por lo que, al haber sido parte actora ante la instancia responsable, la notificación por estrados surtió efectos el mismo día en que se realizó.

De ahí que, si su demanda de reconsideración la presentó el 19 de noviembre, es decir, al cuarto día siguiente, es que resulta extemporánea.

**Conclusión:** Se deben desechar las demandas, porque la presentada por María Antonieta Ramos Cantú no actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración; y, la de Luz María Zamora Hernández resulta extemporánea.

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1862/2018 Y  
ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **desecha** las demandas presentadas por **María Antonieta Ramos Cantú y Luz María Zamora Hernández**, en contra de la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en los juicios SM-JDC-1126/2018 y acumulados.

## ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN.....	5
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
A. Desechamiento por no cumplir con requisito especial de procedibilidad (SUP-REC-1862/2018).....	5
1. Decisión.....	5
2. Marco jurídico.....	6
3. Caso concreto.....	8
B. Desechamiento por extemporaneidad (SUP-REC-1865/2018).....	11
1. Decisión.....	11
2. Justificación.....	11
3. Caso concreto.....	12
V. CONCLUSIÓN.....	13
VI. RESUELVE.....	14

## GLOSARIO

<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>MORENA:</b>	Partido político MORENA
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>NA:</b>	Partido Nueva Alianza.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Recurrentes:</b>	María Antonieta Ramos Cantú y Luz María Zamora Hernández.
<b>RP:</b>	Principio de Representación proporcional.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal de Coahuila:</b>	Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>1</sup> Secretarías: Lucía Hernández Chamorro y Nancy Correa Alfaro.

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El uno de julio<sup>2</sup> se realizó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

**2. Asignación de regidurías.** El cuatro posterior, el Comité Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición integrada por el PRI, PVEM y NA. Asimismo, realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría a la coalición “Por Coahuila al Frente” y de seis de regidurías de RP, conforme a lo siguiente:

1		Ernesto Saro Boardman
2		María Antonieta Ramos Cantú
3		Matilde Valdés García
4		Heriberto Javier Valdés Aguirre
5		Carlos Arturo Ramos Martínez
6		Patricia Villarreal Bruciaga

### 3. Instancia local.

**a. Demanda.** Inconformes con lo anterior, diversos actores impugnaron dicha resolución.

**b. Resolución local.** El veintitrés de agosto, el Tribunal de Coahuila modificó los acuerdos impugnados; dejó sin efectos la asignación realizada en favor de María Antonieta Ramos Cantú; confirmó la entrega de constancias de sindicatura de primera minoría, asimismo realizó las asignaciones de regidurías por el principio de RP<sup>3</sup>, conforme a lo siguiente:

1		Ernesto Saro Boardman
2		Carlos Arturo Ramos Martínez

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En el juicio 170/2018 y sus acumulados 171/2018 y 172/2018

**SUP-REC-1862/2018  
Y ACUMULADO**

3		Matilde Valdés García
4		Heriberto Javier Valdés Aguirre
5		Patricia Villarreal Burciaga
6		Martha Elena Lío Rodríguez

**4. Instancia federal.**

**a. Demandas.** En su oportunidad, diversos actores, entre ello, las recurrentes impugnaron la sentencia del Tribunal de Coahuila.

**b. Acto impugnado.** El quince de noviembre, la Sala Monterrey<sup>4</sup> confirmó la resolución local.

**5. Recursos de reconsideración.**

**a) Demanda.** El diecinueve de noviembre, las recurrentes interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

**b) Trámite.** La Magistrada Presidenta, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1862/2018** y **SUP-REC-1865/2018** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c) Tercero interesado.** El veintiuno de noviembre, Arturo Rodríguez Zamarrón, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal, presentó escrito de tercero interesado.

**II. COMPETENCIA**

La Sala Superior **es competente** para conocer los medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración, cuya facultad para resolverlos le corresponde en forma exclusiva<sup>5</sup>.

<sup>4</sup>Mediante sentencia dictada en los juicios ciudadanos SM-JDC-1126/2018, SM-JDC-1127/2018, SM-JDC-1137/2018, SM-JDC-1142/2018 Y SM-JDC-1143/2018, ACUMULADOS.

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

### **III. ACUMULACIÓN**

Del contenido de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Sala Monterrey) y del acto reclamado (la sentencia SM-JDC-1126/2018 y acumulados).

De esta manera, se considera conveniente su estudio en forma conjunta, tanto por economía procesal como para evitar la posible emisión de sentencias contradictorias.

En consecuencia, el expediente **SUP-REC-1865/2018** se debe acumular al diverso **SUP-REC-1862/2018**, por ser el primero en ser recibido en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

#### **A. Desechamiento por no cumplir con requisito especial de procedibilidad (SUP-REC-1862/2018).**

##### **1. Decisión.**

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, por no actualizar el requisito especial de procedencia, consistente en que el asunto involucre temas de constitucionalidad o convencionalidad<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **2. Marco jurídico.**

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 9, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>19</sup>.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

## **SUP-REC-1862/2018 Y ACUMULADO**

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional <sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### **3. Caso concreto.**

La demanda de María Antonieta Ramos Cantú se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración<sup>22</sup>.

#### **3.1 ¿Qué resolvió Sala Monterrey?**

En primer lugar, se advierte que la **Sala Monterrey nunca** realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

**a.** La Sala Monterrey se pronunció sobre planteamientos vinculados con el registro de María Antonieta Ramos Cantú, como candidata a regidora.

Ese estudio lo hizo a partir de valoración de pruebas, de autos, para determinar si fue o no registrada por MORENA.

**b.** La Sala Monterrey **confirmó** la resolución del Tribunal de Coahuila al desestimar los planteamientos de la recurrente, para lo cual señaló lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

- La asignación de regidurías de RP es a partir del orden de las planillas registradas. Cada uno de los partidos coaligados registra planillas propias.
- La asignación se hace con la votación recibida en lo individual por cada partido político coaligado.
- Calificó como ineficaces los argumentos de María Antonieta Ramos Cantú, relacionados con que la omisión de registrarla como candidata era imputable a MORENA y no a ella, así como a la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de sus agravios.

Lo ineficaz radicó en que el registro de la lista con su nombre como candidata a una regiduría de RP, se hizo con posterioridad a la jornada electoral (posterior a la sesión de cómputo municipal), a partir del requerimiento hecho por el Comité Municipal a MORENA; esto es, a la fecha de la asignación de regidurías, ese partido político solamente tenía una candidatura registrada.

- Fue acertado el criterio del Tribunal de Coahuila en el sentido que fue indebido el requerimiento formulado a MORENA, porque con ello, el Comité Municipal pasó por alto que sí presentó una lista, en la cual solo se incluía un registro.
- Aunado a ello, la lista de candidaturas fue publicada en el periódico oficial del estado, por lo que la recurrente tuvo la oportunidad de impugnar la omisión de MORENA.

Como se advierte, en la resolución impugnada, **no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo** por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

### 3.2 ¿Qué expone la recurrente?

**SUP-REC-1862/2018  
Y ACUMULADO**

En la demanda de reconsideración interpuesta de ninguna forma se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

Se estima lo anterior, porque el argumento de la recurrente se limita a temas de legalidad vinculados con su registro como candidata a regidora; valoración de pruebas, en el sentido de que sí fue registrada por MORENA.

Al respecto, **María Antonieta Ramos Cantú** aduce lo siguiente:

- Sostiene que presentó en tiempo y forma los documentos ante MORENA, para que a través de éste se presentaran las solicitudes de registro. En ese sentido, en todo caso se trata de una omisión imputable al partido político y no a ella.
- Refiere que no tuvo conocimiento de la falta de registro en la que incurrió MORENA.
- Vulneración de la Sala responsable al principio *pro persona*.
- Vulneración al contenido de diversos tratados internacionales que garantizan el derecho de votar y ser votado.
- Existió una falta de exhaustividad en el análisis de la controversia.
- Omisión de analizar informes y documentos a fin de evidenciar que ella fue candidata designada por el órgano interno de MORENA.

Como se advierte, los planteamientos están vinculados con el registro de la recurrente como candidata a regidora, en relación con la valoración de pruebas, en el sentido de que sí fue registrada por MORENA y, por otro lado, a una supuesta falta de exhaustividad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la recurrente señala que, con la resolución impugnada, la responsable vulneró lo provisto en el artículo 1º constitucional.

Sin embargo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, ni la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-1851/2018 y SUP-REC-1852/2018.

## **B. Desechamiento por extemporaneidad (SUP-REC-1865/2018).**

### **1. Decisión.**

El recurso es improcedente, porque, con independencia de que pudiera actualizar otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que su presentación es extemporánea, en tanto se exhibió fuera del plazo de los tres días legales.<sup>23</sup>

### **2. Justificación.**

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>24</sup> De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1862/2018  
Y ACUMULADO**

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente<sup>25</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas<sup>26</sup>.

**3. Caso concreto.**

La recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Monterrey el quince de noviembre, en el juicio SM-JDC-1126/2018 y acumulados, en el cual compareció como actora (SM-JDC-1143/2018).

Esa determinación fue notificada por estrados a la interesada, en la misma fecha, dado que no señaló domicilio<sup>27</sup>.

Ello, según se advierte de las cédulas de notificación por estrados, constancia con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos<sup>28</sup>.

Ahora bien, en el asunto debe tenerse presente que la recurrente fue parte actora ante la Sala Regional, y en virtud que el medio de notificación solicitado no se acordó favorablemente (correo personal), la notificación que operó a su favor fue la realizada a

---

<sup>25</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>27</sup> Como consta de las constancias de notificación visibles a fojas 234 y 235 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SUP-REC-1862/2018.

<sup>28</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

través de estrados, y por lo cual, se estima que la misma surte efectos el mismo día en que se practica<sup>29</sup>.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación.

En el caso concreto, el plazo transcurre del dieciséis al dieciocho de noviembre –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Monterrey hasta el diecinueve siguiente<sup>30</sup>, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga.

Lo anterior, a pesar de que en su demanda la recurrente señale que fue notificada el día dieciséis de noviembre<sup>31</sup>.

Ello, porque como se explicó, en el expediente obra la documental pública de la fecha en que fue notificada la recurrente, sin que al respecto se encuentre controvertido dicho dato.

Similar criterio se sostuvo en el diverso expediente SUP-REC-1856/2018.

## **V. CONCLUSIÓN**

Se deben desechar las demandas porque en el SUP-REC-1862/2018, de forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración; mientras que el SUP-REC-1865/2018 resulta extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>29</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>30</sup> Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Sala responsable.

<sup>31</sup> "FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. Bajo protesta de decir verdad fui notificada del acto impugnado el sábado 16 de noviembre de 2018...", afirmación visible a foja 3 del escrito de demanda.

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-1862/2018  
Y ACUMULADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**